

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA INSTAURACIÓN DE LA  
AUDIENCIA ORAL EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN EL  
PROCEDIMIENTO PREPARATORIO EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

**ALEJANDRO MAYEN SAMAYOA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA INSTAURACIÓN DE LA  
AUDIENCIA ORAL EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN EL  
PROCEDIMIENTO PREPARATORIO EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Por

**ALEJANDRO MAYEN SAMAYOA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Saulo De León Estrada  
Secretario: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera  
Vocal: Licda. María Lesbia Leal Chávez de Julián  
Secretaria: Licda. Eneida Victoria Reyes Monzón de Mancio

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis ” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Examen General Público)”.

LIC. ARSENO LOCÓN RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO  
6ª. Av. 0-60 Zona 1, 4to. Nivel, Of. 401  
Torre Profesional II  
Tel. 23351855



Guatemala, 24 de junio de 2008

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.

Atentamente informo a usted, que en cumplimiento a lo dispuesto por la Unidad de Tesis, asesoré el trabajo de tesis del Bachiller ALEJANDRO MAYÉN SAMAYOA, intitulada: **"FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA INSTAURACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**.

Hago de su conocimiento que la investigación realizada es de carácter jurídico científico, que las técnicas empleadas y los métodos de investigación utilizados se aplicaron correctamente, que procedí a corregir algunas partes en la redacción de la misma; las conclusiones y recomendaciones llenan los requisitos para esta clase de investigación, la bibliografía se refiere a los temas y subtemas tratados en la tesis. Además, el trabajo desarrollado es importante con relación a instaurar la audiencia oral en la interposición de excepciones en vez de continuar con la vía incidental, ya que la audiencia oral cumple los principios de economía y celeridad procesal.

Por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado llena los requisitos que exige el artículo 32 del Normativo para elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente

COLEGIADO No. 3676

LIC. ARSENO LOCÓN RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

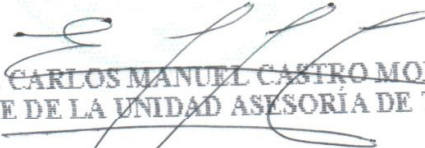
Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veintitrés de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARTURO RECINOS SOSA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALEJANDRO MAYEN SAMAYOA, Intitulado: "FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA INSTAURACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

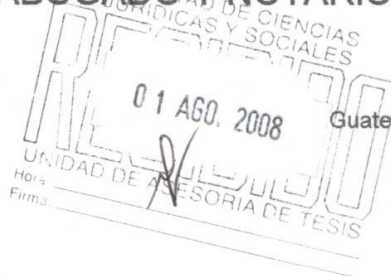
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

LICENCIADO ARTURO RECINOS SOSA.  
ABOGADO Y NOTARIO.



Guatemala; 1° de agosto del 2008.

Licenciado:  
Carlos Manuel Castro Monroy.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Atento me dirijo con el objeto de rendir el dictamen correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto por la Unidad de Tesis, en cuanto a revisar el trabajo de tesis del Bachiller ALEJANDRO MAYEN SAMAYOA, titulado "FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA INSTAURACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Y para el efecto le informo lo siguiente:

El Trabajo de Tesis del bachiller ALEJANDRO MAYEN SAMAYOA, cumple con los requerimientos científicos, técnicas y métodos de investigación para un trabajo de esta naturaleza, permitiendo una interpretación clara del tema desarrollado que constituye un aporte científico, legal y práctico para los operadores de justicia, y personas interesadas e involucradas con el sector Justicia del País, tomando como base que ante un sistema acusatorio que es el instaurado en Guatemala, con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, resulta imperativo poner en práctica el principio de oralidad en los actos procesales, de las fases del proceso penal, principalmente ante la interposición de obstáculos a la persecución penal, como lo son las excepciones, a efecto de hacer efectivos otros principios procesales como lo son el de economía, celeridad, concentración. Asimismo revisadas las conclusiones del trabajo, recomendaciones efectuadas y bibliografía consultada, se concluye que las mismas guardan relación directa, precisa y concreta con el tema.

En consecuencia habiendo cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 32 del Normativo para elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra casa de Estudios Superiores y del Exámen General Público, procede emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el Trabajo de Tesis revisado.

Esperando haber cumplido con el cargo asignado, aprovecho la oportunidad para suscribirme deferentemente.

Colegiado Número 4214.  
cc. Archivo.

LIC. ARTURO RECINOS SOSA  
ABOGADO Y NOTARIO

6ª Avenida 0-60 Zona 4, Guatemala. Torre Profesional II, 4to nivel Oficina 401. Tel. 23352328,  
23351855, 55553802, Email arturorecinossosa@yahoo.com.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala,  
veintinueve de agosto del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **ALEJANDRO MAYEN SAMAYOA**, Titulado **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA INSTAURACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL EN LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO** Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh

*eff*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Ser supremo todopoderoso, por permitirme alcanzar esta meta.

### **A MIS PADRES:**

Pedro Mayén Palencia (Q.E.P.D.) y María Ambrocía Samayoa.

Con infinito agradecimiento por darme mis primeras letras y guiarme en la senda del bien.

### **A MIS HIJAS E HIJO:**

Brenda Marlin, Evelyn Alejandra, Iris Dyane, María Alejandra, Alejandra Elizabeth y Alexander Emmanuel.

Por ser ellos, la razón primordial de mi superación y que este triunfo sea una motivación para que luchen por alcanzar sus objetivos.

### **A MI AMADA ESPOSA:**

Licenciada: Dinora Marizel Locón Rivera de Mayén

Con amor y agradecimiento por su constante apoyo moral e intelectual desde que nos conocimos.

### **A MIS HERMANOS (AS)**

Margarita, Manuel de Jesús, Israel, Carlos, Héctor René, Amalia y Juan Pablo.

Como un ejemplo de que nunca es tarde para alcanzar las metas y objetivos fijados.



**A MIS SUEGROS:**

Ramón Locón Camey y Tomasita Rivera de Locón

Con mucho cariño y agradecimiento por el incondicional apoyo.

**A MIS CUÑADOS (AS)**

Augusto, Jaime, Fernando, Elsa Odilia, Olga Isabel, Silvia Yaneth y Sherry Sistos.

Con mucho aprecio por su apoyo y amistad.

José Vicente León Orellana.

Con agradecimiento especial, por su amistad y apoyo.

**A MIS CATEDRATICOS (AS):**

Con mucho agradecimiento por sus consejos y conocimientos que me impartieron.

**A LOS LICENCIADOS (AS)**

Reina Isabel Teo Salguero, Gladis Clara Luz García Penagos, Alcira Alfaro Gonzáles, Barbara Viviana Fuentes Izquierdo, Clelia Damaris Recinos, Eloísa Ermila Mazariegos Herrera, Arsenio Locón Rivera, Gérman Augusto Gómez Cachín, Arturo Recinos Sosa y Jaime Wilfredo Miranda Villalta.

A todos ellos con agradecimiento especial, aprecio y respeto, por el apoyo que en su momento cada uno me ha dado.

**A MIS AMIGOS:**

A cada uno de ellos (as), muchas gracias por brindarme su amistad y apoyo.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Y A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

## ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

### CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Concepto de derecho procesal penal.....	1
1.1.1. Características del proceso penal.....	2
1.2. Sistemas procesales.....	3
1.2.1. Inquisitivo.....	3
1.2.2. Acusatorio.....	5
1.2.3. Mixto.....	6
1.3. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca.....	7
1.4. Principios del proceso penal guatemalteco.....	9
1.4.1. Principios generales.....	10
1.4.2. Principios especiales.....	12
1.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	15
1.6. Fases del proceso penal guatemalteco.....	18
1.6.1. Fase preparatoria, investigativa o de instrucción.....	18
1.6.2. Fase intermedia.....	19
1.6.3. El debate o juicio oral.....	20
1.6.4. Fase de impugnación.....	21
1.6.5. Fase de ejecución.....	21

### CAPÍTULO II

2. Procedimiento preparatorio.....	23
2.1. Definición.....	23
2.1.1. Análisis jurídico doctrinario.....	24
2.2. Participación del Ministerio Público.....	31

	<b>Pág.</b>
2.3. Participación del juez en el procedimiento preparatorio.....	35
2.4. Participación del imputado y su defensor en el procedimiento preparatorio.....	36
2.5. Participación del querellante en el procedimiento preparatorio.....	36

### **CAPÍTULO III**

3. La oralidad.....	39
3.1. Antecedentes.....	39
3.2. Desarrollo de la oralidad.....	41
3.3. Desarrollo de la oralidad en Guatemala.....	42
3.4. La oralidad en materia penal.....	46
3.4.1. Definición.....	46
3.4.2. Análisis jurídico de la oralidad.....	47
3.4.3. Aplicación de la oralidad.....	49

### **CAPÍTULO IV**

4. Incidentes y excepciones.....	51
4.1. El procedimiento en los incidentes.....	51
4.2. Las excepciones.....	53
4.3. Las excepciones en el ordenamiento procesal penal y su procedimiento en la vía incidental.....	55
4.4. Excepciones de incompetencia.....	56
4.5. Falta de acción.....	58
4.6. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.....	58
4.7. Incidentes en el procedimiento preparatorio.....	63
4.8. Incidentes en el procedimiento intermedio.....	66
4.9. Reforma en la vía oral en el procedimiento intermedio.....	68

## CAPÍTULO V

	<b>Pág.</b>
5. Estudio jurídico comparado de las excepciones.....	73
5.1. Análisis de las excepciones en el procedimiento preparatorio.....	73
5.2. Análisis de las excepciones en el procedimiento intermedio.....	75
5.3. Fines.....	76
5.4. Proyecto de reforma al artículo 295 del Código Procesal Penal.....	77
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis está orientado a establecer, que la tramitación de las excepciones por la vía incidental se ha vuelto caduco, lento y tedioso, en virtud, de que el trámite lleva aproximadamente dos o tres meses, para obtener el auto resolutivo, por lo que emplear mecanismo de rápida solución, como la vía oral, descongestiona el proceso, se moderniza y es de rápida tramitación, aplicando los principios de celeridad y economía procesal.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento, y se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

En este caso, el órgano jurisdiccional tendrá que emplear el tiempo necesario, para resolver el trámite del incidente, luego deberá notificar a las partes, dando audiencia por el plazo de dos días.

Al evacuar la audiencia de dos días, el juez tendrá que resolver el periodo de prueba, por lo que la resolución podría emitirse en el plazo de quince días, más el tiempo para notificar a las partes, podrá ser de ocho días, por lo que se podría hablar de treinta días, más el plazo de prueba, que es de ocho días, más la resolución final del incidente, se estaría que para resolver éste, el órgano jurisdiccional se llevará un plazo aproximado de sesenta a noventa días; lo que hace, que el incidente sea tedioso y de largo plazo.

El objetivo general de la investigación es demostrar que se agiliza el procedimiento penal, en el procedimiento preparatorio al interponer excepciones y ser resueltos por la vía oral, en vez de la vía incidental.

El objetivo específico, es establecer la vía oral en vez de la vía incidental, al tramitar las excepciones interpuestas en el procedimiento preparatorio.

Los supuestos de la investigación son: la vía oral agiliza el procedimiento penal, en la interposición de excepciones en el procedimiento preparatorio. Los métodos de investigación utilizados fueron: Analítico: este método se utilizó para estudiar por separado cada tema de la investigación, para concluir que es necesaria la reforma del código procesal penal, y en tal virtud tramitar las excepciones interpuestas en el procedimiento preparatorio, por la vía oral. Deductivo: este se utilizó para analizar los temas de la investigación, para concluir en el análisis particular, de la necesaria reforma al código procesal penal, para instaurar la vía oral, en vez de continuar utilizando la vía incidental, en la tramitación de las excepciones en el procedimiento preparatorio. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

En el capítulo uno, se da un concepto de derecho procesal penal, sus características, sus principios y fases del proceso penal guatemalteco. En el capítulo dos, se define el procedimiento preparatorio, así como se enumeran las partes y los sujetos procesales. En el capítulo tres, se aborda el tema de la oralidad, definiéndola y se hace un análisis de su aplicación en la legislación guatemalteca. En el capítulo cuatro, se indica como está regulada la figura de los incidentes, en la legislación guatemalteca y se define la figura de las excepciones y la aplicación de las mismas en las diferentes fases del proceso penal. En el capítulo cinco, se realiza un estudio comparado de las excepciones y sus fines.

## **CAPÍTULO I**

### **1. El proceso penal guatemalteco**

#### **1.1. Concepto de derecho procesal penal**

Es el conjunto de normas, instituciones, y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Fernando Casteellanos, señala que el derecho procesal penal es “el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”<sup>1</sup>.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En donde se establecen principios jurídicos rectores de esta legislación, por cuanto, en el proceso penal guatemalteco, debe predominar en todas las etapas de su substanciación, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración, el contradictorio, porque estos son los principios que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso. Aplicando estos principios se desarrollará de una forma eficaz el proceso penal guatemalteco.

---

<sup>1</sup> Castellanos, Fernando, **Lineamientos de derecho penal general**, pág. 34.

Para Eugenio Florián, el derecho procesal penal “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina del proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que los integran”<sup>2</sup>.

Cuando nos referimos a instituciones, estamos hablando del criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala, que garantiza en forma efectiva, la justicia y el respeto a sus elementales derechos al conglomerado social.

El proceso penal, señala Alberto Binder, es “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos ( jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas”<sup>3</sup>.

### **1.1.1. Características del proceso penal**

- ❖ Es un derecho público: Es una rama del derecho público, donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para los ciudadanos, ya que el estado las impone mediante su

---

<sup>2</sup> Florián, Eugenio, **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 14.

<sup>3</sup> Binder, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 39.



poder de imperio con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

- ❖ Es un derecho instrumental: Porque tiene por objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir sirve de medio para que se materialice el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.
- ❖ Es un derecho autónomo: En virtud de que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

## **1.2. Sistemas procesales**

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídica social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el inquisitivo, acusatorio y mixto.

### **1.2.1. Inquisitivo**

“Inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Pág. 2263.

Habiendo nacido este sistema en el derecho romano, creado por el derecho canónico. "En este sistema todo el poder se concentraba en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador"<sup>5</sup>.

"El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a casi toda clase de legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el Estado de poder de promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendada ni ser delegada en los particulares. El procedimiento inquisitivo se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la acusación pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio"<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Clara Castellanos, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92**". Pág. 54.

<sup>6</sup> Estrada Cordón, Onelia. **Ob. Cit.** Pág. 5.

En este sistema, el proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima, el juez acusa y juzga, la justicia únicamente corresponde al Estado, el procedimiento es escrito, secreto y carece del contradictorio, la prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada, no reconoce la absoluciónde la instancia, se admite la impugnación de la sentencia, los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia, la confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se recurre a la tortura, la prisión preventiva queda al arbitrio del juez, el imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de investigación.

"En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar"<sup>7</sup>.

### **1.2.2. Acusatorio**

Luis Paulino Mora Mora, citado por Pérez Duarte, expone "El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no nos referimos a quienes no tenían esta categoría-ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Pérez Duarte, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Pág. 21.

<sup>8</sup> *Ibid.*

La característica principal de este sistema, reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho a defenderse y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decisión.

"El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano"<sup>9</sup>.

Eugenio Florián, mencionado por Mario R. López, expone "En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo"<sup>10</sup>.

### **1.2.3. Mixto**

Este sistema, se inicia con el desaparecimiento del inquisitivo, en el siglo XIX; su denominación deviene a que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este orienta la forma de juzgar al imputado, utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo,

---

<sup>9</sup> Clara Castellanos, Néstor Stuardo. **Ob. Cit.** Pág. 51.

<sup>10</sup> López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 4.

es así como el proceso penal se divide en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amada Victoria Guzmán Godínez, indica: "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sancionó el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se pone en práctica esas ideas de conjunción, que dan base para el procedimiento que se ha conocido como Mixto"<sup>11</sup>.

### **1.3. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca**

El proceso penal, es eminentemente acusatorio, ya que en éste, el principio contradictorio tiene mayor fuerza, en virtud de que la función de los jueces es exclusivamente juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, el monopolio de la investigación está a cargo del Ministerio Público y en algunos casos, como en los delitos de acción privada, a cargo del agraviado; se implementó la oralidad y la publicidad, involucrando de esta manera a la ciudadanía, ya que los juicios son públicos y las sentencias se emiten en la

---

<sup>11</sup> Guzmán Godínez, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Pág. 7.

misma forma. A través de este sistema, el Estado de Guatemala, renovó por completo el proceso penal, el cual responde de mejor manera a las políticas institucionales de represión del delito, permitiendo al Estado una mejor tutela de los derechos de la población.

El sistema acusatorio trae consigo, que el juez no proceda por iniciativa propia y que mantenga una actitud pasiva, frente a la producción de la prueba por parte de los sujetos procesales, evitando que se vincule a las pretensiones de los mismos, correspondiéndole a estas últimas la producción y recolección del elemento probatorio, lo cual da por resultado que el juez emita una sentencia mas justa. Este sistema procesal, está enmarcado por varios principios, tanto constitucionales como procesales sobre los cuales se erige y constituyen su fundamento.

Entre los principios tenemos: el de contradicción, publicidad, concentración, debido proceso, oralidad en las actuaciones judiciales, aunque se utiliza la escritura por que debe quedar constancia de las diligencias practicadas; otro principio muy importante es el de inmediación, este consiste en el contacto directo que debe tener el juzgador con la prueba y con ello percibirla con sus propios sentidos, lo cual es muy importante, porque al momento de la valoración de la misma, va a ser mas justa y ecuánime.

La mediación y conciliación, son otras de las características muy importantes incluidas en el procedimiento penal, ya que al ser un código eminentemente garantista, permite que los problemas sean solucionados por los sujetos procesales, en determinados delitos, más que todo en las faltas y en aquellos en donde la disponibilidad de acción corresponde al agraviado o bien

que la acción sea pública, pero la pena correspondiente al delito sea menor a cinco años de prisión.

Antes de continuar con este tema, es necesario que tengamos clara la diferencia que existe entre derechos, garantías y principios, de la siguiente manera:

- ❖ Derechos: Normas de carácter subjetivo, que dan la facultad de exigir su aplicación.
- ❖ Garantías: Las concebidas en función de proteger los derechos establecidos a favor de todo ciudadano y que sean respetados dentro de toda relación procesal.
- ❖ Principios: Los que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de la ley, y operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

#### **1.4. Principios del proceso penal guatemalteco**

Cuando hablamos de principios, nos referimos a los postulados sobre los cuales se construye un sistema procesal penal, tal como se indica en el numeral anterior, ya que el Estado como ente soberano, para cumplir con la protección de los bienes jurídicos tutelados, fija una política criminal, la cual está fundamentada básicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto obliga a que la ley se encuadre dentro de este contexto y

obligatoriamente se respeten los derechos humanos de todas las personas, que forman el conglomerado social.

Entendamos pues, a los principios, como la base o fundamento sobre el cual, se construye nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal. En consecuencia, el Estado para poder ejercer la acción punitiva y reparadora del daño social causado a consecuencia de los ilícitos penales, debe fijar procedimientos preestablecidos y garantes de los derechos más elementales del hombre y esto evitará que se cometan injusticias.

En el derecho procesal penal guatemalteco, existen dos clases de principios, siendo estos los Generales y Especiales.

#### **1.4.1. Principios generales**

- ❖ Principio de equilibrio: Persigue concentrar recursos y esfuerzos, en la persecución y sanción efectiva del delincuente y enfrentar las causas que generan el delito, asegurando el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado.
- ❖ Principio de desjudicialización: Permite que los asuntos de menor importancia, puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, surgiendo de esta manera la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente, los hechos delictivos que producen impacto social; y el Código Procesal Penal, establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio, siendo estos:

- Criterio de oportunidad



- Conversión.
- Suspensión condicional de la persecución penal.
  
- Procedimiento abreviado.
- Mediación.
  
- ❖ Principio de Conciliación: Está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas, a los casos de menor trascendencia, se trata de un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, esto se traduce en el avenimiento de las partes, con la intervención del Ministerio Público o el juez, renuncia de la acción pública por el órgano representativo del interés social y la homologación de la renuncia de la acción penal, ante el juez.
  
- ❖ Principio de Eficacia: Se da como resultado de la aplicación de la desjudicialización, en virtud de que tanto, el Ministerio Público como los tribunales de justicia, podrán dedicar tiempo y esfuerzos en la persecución y sanción de los delitos que afectan gravemente a nuestra sociedad.
  
- ❖ Principio de Celeridad: Busca agilizar el trabajo y el ahorro de tiempo y esfuerzo.
  
- ❖ Principio de Sencillez: Es de tanta trascendencia, ya que este nos indica que el procedimiento penal debe ser simple y sencillo, para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

- ❖ Favor Libertatis: Busca la graduación del auto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, por las características de delito; puede preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.
- ❖ Readaptación social: Se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no para imponer temor sino para favorecer y fortalecer la responsabilidad y fidelidad al ordenamiento jurídico. La imposición de la pena no como castigo, sino como la oportunidad a la persona, de poder reincorporarse a la sociedad como un ser útil.

#### **1.4.2. Principios especiales:**

- ❖ Principio de oficialidad: Es el que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.
- ❖ Principio de contradicción: A través de este principio, se dá oportunidad a las partes para actuar dentro del proceso, en igualdad de condiciones, es decir, que tengan a su alcance mecanismos de acusación y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.
- ❖ Principio de oralidad: Asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia representa la forma natural de esclarecer la verdad, este principio sirve para preservar la inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial, y se encuentra regulado en el Artículo 363 del ordenamiento procesal penal.

José Cafferata, con relación a la oralidad, dice "que la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del

moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues solo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registradas en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo"<sup>12</sup>.

- ❖ Principio de concentración: El beneficio de este principio, es asegurar que el debate se realice en una forma continua en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que sean necesarias, que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

---

<sup>12</sup> Cafferata Nores, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 65.

- ❖ Principio de inmediación: Este principio se hace patente en el proceso penal, en virtud de que en el debate se exige la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el representante del Ministerio Público, el acusado, el defensor y las demás partes o sus mandatarios, o sea de todos los sujetos principales que no pueden abandonar la sala, a excepción de las partes civiles.

Eugenio Florián manifiesta "Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo"<sup>13</sup>.

- ❖ Principio de publicidad: Este está contemplado dentro del procedimiento penal, que indica que la función de los tribunales de justicia, en los procesos es obligatoria gratuita y pública. Los casos de diligencia o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley; además se establece que el debate debe ser público y sólo en casos muy excepcionales puede determinarse que se realice a puertas cerradas
- ❖ Principio de sana crítica razonada: Por este principio, se obliga al juez a precisar en los autos y sentencias, de manera explícita el motivo y la razón de la decisión.

---

<sup>13</sup> Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 156.

## 1.5. Garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.

Dentro de las garantías constitucionales tenemos las siguientes:

- ❖ Debido proceso: Este nos asegura que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.
  
- ❖ Derecho de defensa: Este consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado y oído en un proceso judicial.

Ramiro de León Carpio, señala que el derecho de defensa se resume y ejemplifica así: “significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tiene que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto haber recorrido todos esos pasos: primero habersele citado para manifestarle de qué se le acusa, después haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación. Y por ultimo, tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, o sea, que reúna todas las condiciones que la ley exige y por supuesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este juez o tribunal se establezca con posterioridad a la misma y sólo para conocer de su caso”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> De León Carpio, Ramiro. *Catecismo Constitucional*. Pág. 58.

- ❖ Tratamiento como inocente: Es el derecho que posee todo procesado, de ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que en sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

"El Principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones"<sup>15</sup>.

- ❖ Favor Rei: (Favorecer al reo, in dubio pro reo): Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado, en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de la culpabilidad, deberá decidir a favor de éste. En el medio guatemalteco tal principio es más conocido como in dubio pro reo.

En el Digesto de Justiniano, encontramos el siguiente principio doctrinario: "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente".

"Este principio está íntimamente ligado a la presunción de inocencia, manifestando Manuel Ossorio que "es la que ampara en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar su condena"<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 592 del Congreso de la República de Guatemala.** Pág. 34.

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 604.

- ❖ Doble instancia: La Constitución Política de la República de Guatemala, establece, que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito, de lo pactado por el Estado, en tratados y convenios internacionales, que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. En el medio jurídico nacional, la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación, que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo interpuso, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal, en el Artículo 422 al establecer la reformatio in peius, que indica que cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro, en favor no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que se refiera a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.
  
- ❖ Cosa juzgada: El fin primordial del proceso judicial, es establecer mediante las diferentes etapas, que se cumpla con el debido proceso y que se establezca la veracidad de los hechos que se le imputan al procesado, hasta llevar dicho proceso a sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal, es concretamente el punto donde se absuelve o se logra la condena del acusado. Lo anterior significa que llega un momento, en que las fases del proceso se agotan, es decir, concluyen con las diferentes resoluciones, que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Al referirnos a cosa juzgada, tenemos que entender, que esto impide por completo el inicio de un nuevo proceso penal por el mismo hecho, en consecuencia, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho ilícito.

## **1.6. Fases del proceso penal guatemalteco**

El proceso penal está conformado por cinco fases, todas independientes pero interrelacionadas entre sí, son continuas y preclusivas; siendo éstas: preparatoria, intermedia, la del juicio oral o debate, la impugnación y la ejecución.

### **1.6.1. Fase preparatoria, investigativa o de instrucción:**

Usualmente está a cargo del Ministerio Público, quien debe realizarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aún cuando ésta fuera favorable al reo, ya que este como titular de la acción penal, deberá recabar todos los elementos probatorios para lograr la acusación o una eventual condena del responsable del ilícito, pero es bueno hacer notar, que toda esta fase de investigación, no se puede manejar arbitrariamente, ya que el control de la misma está a cargo de un juez de primera instancia, y tiene un plazo de tres meses a partir del auto de prisión provisional, en el caso de que el imputado esté detenido o bien de seis meses, cuando se dicta auto de procesamiento y la persona está libre, gozando del beneficio de una medida sustitutiva.

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público, investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias, únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> López M., Mario R. **Ob. Cit.** Pág. 43.



César Ricardo Barrientos Pellecer, manifiesta “La etapa inicial del nuevo proceso penal, designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios, para establecer la necesidad o no, de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hechos criminal”<sup>18</sup>.

“El procedimiento preparatorio, es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible, para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”<sup>19</sup>.

### **1.6.2. Fase intermedia**

Esta es la que se encuentra entre la investigación y el debate, de esa cuenta que se le denomine intermedia y tiene por objeto depurar y preparar el debate, porque la naturaleza de esta etapa, es crítica y esencialmente es para evaluar y tomar decisiones jurídicas, respecto a las conclusiones planteadas por el Ministerio Público, mismas que fueron recabadas y analizadas, en la investigación realizada por esta institución, en la fase preparatoria. En esta etapa es donde el Ministerio Público debe aplicar, el principio de objetividad regulado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal, que indica que el Ministerio Público, en el ejercicio de su función, adecuará sus actuaciones a un criterio objetivo, y velará por la correcta aplicación de la ley, aún en favor del imputado, sin que esto llegue a considerarse que el Ministerio Público se convierte o actúa en defensor del mismo.

---

<sup>18</sup> Barrientos Pellecer, César, **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**. Pág. 1.

<sup>19</sup> Domínguez Ruiz, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Pág. 8.

A través de la misma, el juez analiza si hay elementos suficientes y necesarios, para poder llevar a una persona a juicio oral y público. Se inicia con la formalización de la acusación, por parte del Ministerio Público y se finaliza con la decisión del juez, ya sea, para abrir a juicio oral y público o bien emite resolución donde ordene o decrete que el proceso se archive de conformidad con el Artículo 327 del Código Procesal Penal, mismo que indica, que cuando no se ha individualizado al sindicado o se declare su rebeldía, se decretará el archivo. También podrá ordenar el sobreseimiento del proceso, de conformidad con el Artículo 328 del citado cuerpo legal, cuando sea evidente, la falta de condiciones para la imposición de una pena o cuando exista certeza de que no se podrán incorporar o recabar nuevos elementos de prueba, para requerir la apertura a juicio.

“La etapa intermedia tiene por objeto, brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no, fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque existen indicios serios de su posible participación en el ilícito penal que se le imputa o bien porque se presenta la probabilidad de que sea autor de un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio, es una garantía que el Código Procesal Penal otorga al procesado, en el sentido de que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia, valorará la investigación de la Fiscalía, para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado, en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 113.

Alberto Binder, manifiesta “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”<sup>21</sup>.

### **1.6.3 El debate o juicio oral:**

Esta fase, es en la cual las partes exponen los elementos de prueba que tengan, para que el Tribunal de Sentencia integrado por tres jueces distintos al juez contralor de la investigación que conoció, tanto en la etapa preparatoria, como en la etapa intermedia, la analicen de acuerdo al principio de la sana crítica y emitan un fallo, absolviendo o condenando al procesado.

### **1.6.4. Fase de impugnación:**

En esta fase, es el momento en el cual, las partes pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede, porque las impugnaciones son los medios procesales establecidos en el Código Procesal Penal, para que cuando la resolución emitida, no sea acorde a los intereses de las partes o les afecten, interpongan el recurso que proceda y para que la resolución que sea emitida, sea revisada y controlada por jueces superiores que revisan los fallos de los inferiores, provocando con ello menos margen de error judicial.

---

<sup>21</sup> Binder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit;** Pág. 120.

Para que proceda la impugnación, debe ser interpuesta por la parte que esté legitimada para ello y que exprese o manifieste claramente los motivos que le afectan. Respecto a las impugnaciones, encontramos que hay supresión de instancias y recursos, hay concentración de recursos y garantías de inmediación, implementación de Tribunales de Sentencia, se elimina la consulta, se regula en cuanto a la apelación especial de los autos y sentencias dictadas por dichos tribunales y la apelación de los fallos de los jueces de primera instancia que permite la revisión de hechos y derechos específicos de los recurrentes.

Los recursos que están contemplados en el ordenamiento procesal penal son el de queja, reposición, apelación, apelación especial, casación y revisión.

#### **1.6.5. Fase de ejecución:**

Esta se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal y se da cuando un fallo ha sufrido todas las impugnaciones que las partes presentaron y que fueron resueltas, que por lo tanto se encuentra firme, este juez debe velar además, por las condiciones en que los condenados van a sufrir la pena y porque aún, siendo condenados le sean respetados sus derechos humanos, deben revisar el cómputo definitivo emitido en sentencia y abonarlo o descontarlo de la prisión sufrida, desde su detención hasta que se realizó el juicio oral o debate y fue emitida la sentencia respectiva. Los jueces de ejecución, conocerán todo lo concerniente al cumplimiento de la pena y la extinción de la misma y resolverán en cuanto, a las solicitudes de libertad anticipada que presente el que está cumpliendo sentencia.

## CAPÍTULO II

### 2. Procedimiento preparatorio.

#### 2.1. Definición

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias, únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”<sup>22</sup>.

César Ricardo Barrientos Pellecer, indica “La etapa inicial del nuevo proceso penal, designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no, de formular acusación contra persona o personas determinadas, por la comisión de un hecho criminal”<sup>23</sup>.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación, que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual, el ente encargado investiga el hecho punible, para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> López M., Mario R. **Ob. Cit.** Pág. 43.

<sup>23</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit.**, pág. 1.

<sup>24</sup> Domínguez Ruiz, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Pág. 8.

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva, que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

Por su parte Alberto Binder, expone “el procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”<sup>25</sup>.

### **2.1.1. Análisis jurídico doctrinario**

El Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria, dentro de los tres meses contados a partir del auto de prisión preventiva, el plazo se extiende a seis meses, cuando el sindicado queda libre por medida sustitutiva. No obstante dicho plazo, debe sustanciar lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso requiera; lo que significa, concluir esta fase de investigación en forma inmediata, no necesariamente hasta que concluya el plazo citado.

Ahora bien, con base al Artículo 26 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que adicionó el Artículo 324 bis, al Código Procesal Penal, señala un control judicial. En dicho control exige que se cumpla con el plazo de instrucción o fase preparatoria, si el fiscal de la causa no cumple, ante el plazo que se le otorgó, el juez debe comunicar al Fiscal

---

<sup>25</sup> Binder Barzizza, Alberto M. **Ob. Cit.** Pág. 85.

General de la República de Guatemala, de distrito o de sección, según el caso, e informar obligatoriamente, al Consejo del Ministerio Público, para lo que proceda conforme a la ley. Este último mecanismo jurídico, es un procedimiento administrativo disciplinario, que indiscutiblemente constituye un medio, para obligar a los fiscales del Ministerio Público, a que cumplan con sus funciones y obligaciones que la ley les impone. Si en el plazo máximo de ocho días, el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento, esta disposición legal, constituye un instrumento legal a favor del sindicado, pues no es dable que el inculcado sufra los efectos de la irresponsabilidad del ente encargado de la persecución penal.

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente, para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba, cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de Sentencia”<sup>26</sup>.

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la

---

<sup>26</sup> Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**. Pág. 51.

administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil, en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará, a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna, a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula que el Ministerio Público, es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes, para establecer si el hecho es constitutivo de delito y en su caso, quien participó en su comisión, para que en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad, debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de



objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

1. Evitar procesos innecesarios.
2. Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
3. Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
4. Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
5. Fundamentar la acusación.
6. Garantizar la presencia del inculpado e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
7. El aseguramiento de pruebas y cosas.
8. Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”<sup>27</sup>.

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los

---

<sup>27</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Ob. Cit**; Pág. 1.

derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo, con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva, contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias, para determinar el daño causado por el delito.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz, siendo las más importantes:

- Tomar la primera declaración del sindicado;
- Dictar el auto de procesamiento.
- Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- Adoptar medidas cautelares, para asegurar la presencia física del procesado y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales, que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes.

- Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura.
- Otorgar medidas sustitutivas.
- Otorgar cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio, debe practicarse en el plazo de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva o sea cuando el sindicado queda detenido por el delito investigado.

Por otra parte, el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicado ha quedado libre, por medio de una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de los plazos estipulados, formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

El Artículo 323 del Código procesal Penal, estipula “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Por su parte, el Artículo 324 bis, manifiesta “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días, para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente, para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público, para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley, hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses, a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos.

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial, el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito, a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes, para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 41.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido, se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación, que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, Así como practicar las diligencias de prueba anticipada, solicitadas por el fiscal o cualquier de las partes cuando sean procedentes”<sup>29</sup>.

## **2.2. Participación del Ministerio Público**

“En un sistema de tendencia acusatoria como lo establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial, el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes, para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura a juicio”<sup>30</sup>.

“El Ministerio Público como órgano encargado de la persecución penal, tiene la obligación de promover la acción penal y solicitar al juez todas aquellas medidas necesarias, para garantizar los fines del proceso. En tal sentido, corresponde al Ministerio Público solicitar, cuando sea procedente, la aplicación de medidas de coerción sobre un imputado, para evitar el peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad. Además, tiene la obligación legal de presentar la acusación, debidamente sustentada y fundamentada en

---

<sup>29</sup> **Ibid.**

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. **Ob. Cit.**. Pág. 40.

contra del procesado.

Excepcionalmente, por virtud del criterio de oportunidad reglado, tiene el derecho de disponer de la acción penal en los casos cuando la ley lo autoriza, a través de una medida desjudicializadora<sup>31</sup>.

Al Ministerio Público le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir, el esclarecimiento del hecho y tiene la facultad de decidir el tipo de investigación que practicará, dependiendo del caso concreto. Para el efecto, el Ministerio Público realizará todas las diligencias de investigación que considere pertinentes, pero cuando una diligencia de investigación requiera la vulneración de un derecho constitucional, el ente investigador tendrá que solicitar la autorización jurisdiccional y sin ésta el acto será nulo y la prueba obtenida en el mismo inadmisibles.

Al recibir la denuncia por medio de la Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público, la asigna a un agente fiscal y éste la analiza estableciendo, si es competencia del Ministerio Público o bien si es competencia de juzgado de paz, por considerar que es una falta o por que la clase de delito es penado solo con multa, también puede establecer, que dicha denuncia se refiere a violencia intrafamiliar o asuntos relacionados con problemas familiares, por lo que remitirá dicha denuncia al Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia. Ahora bien, si para obtener un medio de investigación se necesita ingresar a una residencia o dependencia cerrada, el Ministerio Público deberá remitir la investigación al juez y de esta forma iniciar el control jurisdiccional, sobre la investigación y al remitirla deberá solicitar orden de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia de conformidad con los Artículos 187,190 y

---

<sup>31</sup> **Ibid.**

200 del Código Procesal Penal. Cuando la denuncia sea en contra de una autoridad o funcionario público al cual la Constitución Política de la República de Guatemala protege, indicando que para ser sometido a investigación, el Ministerio Público deberá solicitar el antejuicio a la autoridad que corresponda, a efecto de que ésta autoridad declare, con lugar o no ha lugar a formación de causa en contra de la autoridad o funcionario denunciado, según lo indicado en el Artículo 293 del Código Procesal Penal.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal, estipula que: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales, que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna, a los actos jurisdiccionales, relacionados con la investigación a su cargo, así como, a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades y empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

Cuando no se pueda proceder o el hecho no es punible, el Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial; si el juez no está de acuerdo, el jefe del

Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designa sustituto.

Los actos de la investigación serán reservadas para los extraños, las demás personas, a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, los defensores y mandatarios. Estos podrán asistir a los actos que se practiquen, sin citación previa.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto realicen.

El procedimiento preparatorio tiene un plazo de tres meses ( Artículo 323 del Código Procesal Penal), plazo que empieza a computarse a partir del momento, en que el sindicado presta o rinde su declaración ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, porque es éste juez, quien resolverá su situación jurídica, decretando auto de prisión preventiva y auto de procesamiento, a su vez, negándole u otorgándole una medida sustitutiva, en caso de que la clase de delito que se le imputa lo tenga contemplado en la ley.

En este plazo, ya sea de tres meses, por no haberse otorgado medida sustitutiva o de seis meses, en caso de que sí se haya otorgado, el Ministerio Público mediante las facultades que la ley le confiere, investigará las circunstancias del hecho, constituyéndose al lugar o escena del crimen, para establecer pormenores de cómo sucedió, realizar entrevistas, tomar declaraciones a personas cercanas al hecho, para establecer la existencia de posibles testigos oculares y descubrir a los posibles autores materiales e



intelectuales del mismo, realizando toda clase de diligencia permitida en la ley, realizar expertaje de armas de diferente clase, expertaje de vehículos que estén posiblemente involucrados en el hecho, realizar estudios socioeconómicos de la víctima, para establecer quien era, a que se dedicaba, si estaba involucrado en actividades reñidas con la ley, pedir informes a cualquier institución, para establecer la veracidad de la información que se recabe en la escena, etc.; asimismo, las partes pueden solicitar la realización de toda clase de diligencias, que se enmarquen en la ley y que no violen preceptos constitucionales y los derechos que le asisten al imputado.

Sin embargo, el procedimiento preparatorio será de seis meses, cuando el imputado sea beneficiado con una medida sustitutiva, el que se computará a partir del auto de procesamiento, tal y como lo estipula el párrafo cuarto del Artículo 324 bis, del Código Procesal Penal.

En éste podrán interponerse cuestiones de incompetencia, pero estas acciones no suspenderán el procedimiento preparatorio, tampoco suspenderán el embargo, si se plantean acciones de incompetencia durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta.

Si se plantean acciones de incompetencias durante el procedimiento preparatorio, éstas deberán interponerse antes de su conclusión.

En las declaraciones que el sindicado presente durante el procedimiento preparatorio, será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. La declaración del imputado constará en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con

sus propias palabras. Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor, el día y la hora en que se tomará declaración del sindicado.

Durante el procedimiento preparatorio, cualquiera de las partes puede interponer las excepciones que le favorezcan, incluso las relacionadas con la admisión del querellante y del actor civil. Estas serán resueltas por el procedimiento de los incidentes, sin interrumpir la investigación, que plantean los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio, podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio.

### **2.3. Participación del juez en el procedimiento preparatorio**

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos humanos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido la potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación, que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, ejercer el control jurisdiccional que le ha sido encomendado, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las parte cuando sea procedente”<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> **Ibid.**

El juzgador es independiente e imparcial en el proceso sobre las peticiones que le formulen las partes, es protector de los derechos de la persona que se encuentra sometida a proceso legal, pero debe ponderar la eficacia de la investigación.

El párrafo primero del Artículo 7 del Código Procesal Penal, estipula “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley”.

#### **2.4. Participación del imputado y su defensor en el procedimiento preparatorio**

El imputado y su defensor tiene derecho a proponer diligencias, de participar en actos jurisdiccionales o de investigación, con el objeto de fiscalizarlos u oponerse a la práctica de los mismos, cuando los consideren improcedentes, de igual forma que el Ministerio Público, pueden formular peticiones al juez para que influyan sobre la marcha del procedimiento.

El imputado y su defensor, tienen derecho a conocer todas las diligencias de investigación y no puede existir reserva en las actuaciones, tal y como lo dispone el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Durante la etapa preparatoria e intermedia, el Ministerio Público y el juez contralor, deben asegurar el respeto al Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, velando porque sea citado y oído en todas las actuaciones que se realicen<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> **Ibid.**

En tal sentido el imputado y su defensor, son libres en sus actuaciones y pueden conocer las diligencias e investigaciones que realice el Ministerio Público, pueden proponer diligencias al juez contralor e interponer las excepciones, como un medio de defensa, además pueden fiscalizar la actuación del ente investigador y oponerse a las que sean contrarias a las leyes.

## **2.5. Participación del querellante en el procedimiento preparatorio**

El agraviado tiene el derecho de constituirse en querellante y promover judicialmente las diligencias pertinentes, junto al Ministerio Público en la investigación que realiza, cuando se trate de delitos de acción pública o delitos de acción pública dependientes de instancia particular. En los delitos de acción privada, el agraviado únicamente puede promover proceso penal cuando se haya constituido en querellante de acuerdo con el Artículo 474 del Código Procesal Penal. También puede fiscalizar la propia actuación del Ministerio Público, cuando éste requiera actos conclusivos, que sean perjudiciales a sus intereses, conforme lo estipula el Artículo 345 quater del Código procesal Penal.

En los delitos de acción pública, el agraviado se convierte en querellante adhesivo, mientras que en los delitos de acción privada el querellante se convierte en querellante exclusivo. Entendiéndose como querellante adhesivo a la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, es la parte que interviene en el proceso como acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la acusación ya iniciada por el Ministerio Público, no es necesario que actúe con objetividad, como debe hacerlo la fiscalía, es un colaborador del fiscal, sin embargo podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando estas no sean de su conveniencia o interés y podrá proponer sus propias diligencias, las que serán resueltas por el juez contralor.

## CAPÍTULO III

### 3. La oralidad

#### 3.1. Antecedentes

Con referencia a la oralidad, a finales del siglo II y a principios del siglo III, en la antigua Roma se conoció el *oratio*, que fue un proyecto de ley expuesto oralmente por el Emperador ante la Asamblea.

El discurso que pronunciaba el Emperador se llamaba *oratio principis in senatu habita*, lo que significaba “la oración del príncipe dirigida al Senado”<sup>34</sup>.

Esta forma de expresión oral no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el Emperador era ratificado por el Senado con docilidad ante la dictadura del mismo Emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el Soberano era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que “*la oratio principis in senatu habita*” era una recomendación del Soberano para el Senado. Para cuando se constituyó y se afirmó el poder imperial, ya era una imposición.

La *oratio* era el “arte de hablar con elocuencia, con la emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio”<sup>35</sup>.

Durante la edad media los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y sólo murió cuando se implantó el sistema inquisitivo, por la fuerza de una

---

<sup>34</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 566.

<sup>35</sup> **Ibid.**

concepción que percibió en el procedimiento escrito, la forma de imponer el secreto y despreciar la defensa del imputado.

Etimológicamente la palabra oral, se deriva de la voz latina *orare* que significa hablar, decir, expresado verbalmente, no escrito.

La palabra oral no es más que la expresión de viva voz. En sentido estricto, en el juicio oral, no es más que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no funciona lo escrito.

La oratio es el arte de hablar con elocuencia, con emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio.

La *oratio forense* es la exigida o practicada en los tribunales de justicia en las vistas o audiencias. Esta es la impuesta por la auténtica oralidad procesal y que se despliega ante los tribunales de justicia, en vistas o audiencias, por las partes rara vez y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos, en pro de la causa por la que se alega.

La oralidad se ha ido perfeccionando y en la actualidad la han tomado en el proceso muchas legislaciones, principalmente europeas, mientras que en Latinoamérica, la han ido adoptando los países que se desarrollan bajo un ambiente democrático.

### 3.2. Desarrollo de la oralidad

“La revolución francesa fue la que le dio el triunfo definitivo a la oralidad en el juicio, posteriormente se implantó dentro del juicio oral, una instrucción escrita, convirtiéndose en sistema mixto. El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en 1882”<sup>36</sup>.

El juicio oral fue el mayor desarrollo que tuvo la oralidad, en la cual se implantaron normas para poder desarrollar un proceso oral, en el cual los abogados de las partes se conducían con la mayor intensidad.

Con relación al juicio oral, cabe decir que este se utilizó en toda la antigüedad. La República Romana lo perfeccionó y ni siquiera el imperio pudo abatirlo.

El desarrollo de la oralidad ha tenido como base modernizar la justicia y además, hacer que las partes y el juez o los jueces estén en contacto con la prueba, para poder fallar con mayor conocimiento de causa.

Lo que ha buscado el legislador es establecer un juicio rápido y dinámico, en que por medio de la palabra hablada, las partes se expresen de viva voz, observando su entorno y su comportamiento al hablar y de esa forma se llegue a conclusiones.

---

<sup>36</sup> Dominguez Ruiz, Jorge Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 3.

### **3.3. Desarrollo de la oralidad en Guatemala**

Con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), se desarrolla la oralidad en Guatemala, pasando de ser un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio.

En el Código Procesal Penal, se conoce la oralidad propiamente dicha, así como sus principios, se instala la audiencia oral y pública (debate), que es la forma más pura de la oralidad.

El sistema acusatorio trae a Guatemala nuevas formas de desarrollar el proceso penal, se conocen varias formas de audiencias orales, como en el procedimiento intermedio, la prueba anticipada, el criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado y otras.

La audiencia oral y pública viene a revolucionar el sistema procesal penal guatemalteco, creándose los mecanismos para que el juicio sea público, aunque con algunas limitantes en ciertos casos, se fijan las normas para proceder a llevar a cabo el juicio y la actitud de las partes y los jueces que conocen del juicio.

Lo importante e innovador de la audiencia oral es la nueva forma de desarrollar el juicio, dejando por un lado aquellos procesos, en que el juez procedía a dictar sentencia teniendo a la vista solo papeles y limitando a las partes para que conocieran el proceso, la forma de dictar sentencia y el análisis de la prueba, modernizándose en esta forma el proceso penal.



El desarrollo de la oralidad en Guatemala, ha venido a modernizar el proceso, dejando atrás el sistema inquisitivo que era netamente escrito. En la actualidad la oralidad ha sido el bastión para que los jueces, mediante el principio de inmediación puedan conocer la prueba y dictar sentencia.

Ricardo Barrientos Pellecer dice: “En el juicio oral se presentan los argumentos, la prueba, las conclusiones y razonamientos que mejor sirven a los intereses del acusado, dentro del marco de la justicia”<sup>37</sup>.

Al modernizarse el procedimiento penal, se constituye la oralidad, la cual fue desconocida durante el tiempo que estuvimos sometidos al sistema inquisitivo, de tal manera dice Barrientos Pellecer “La oralidad, a su vez, permite la publicidad de la justicia. Este es el instrumento idóneo republicano, para que la sociedad controle a la jurisdicción y ésta, difunda los valores que fundan la convivencia social”<sup>38</sup>.

Como resultado de modernizar el procedimiento penal guatemalteco, surge el Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), vigente desde el 1 de julio de 1994.

La adaptación de este código fue difícil, pero hasta el momento se han salvado las dificultades que se tuvieron, habiéndose hecho algunas reformas al Código Procesal Penal para adaptarlo a las exigencias en materia procesal penal.

---

<sup>37</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Doctrina nacional**. Pág. 20.

<sup>38</sup> **Ibid.**

Las primeras reformas que sufre el ordenamiento procesal penal guatemalteco, son las estipuladas en el Decreto número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, con las cuales se adaptó a algunas realidades de el medio jurídico y hacerlo más congruente con la sociedad, habiéndose reformado la clasificación de la acción penal, para hacerla más efectiva con el procedimiento penal guatemalteco, haciendo además reformas al criterio de oportunidad y a otros medios de desjudicialización para evitar que el sindicado pasara más tiempo en prisión, habiendo cometido delitos de poca importancia y que no lesionan el interés social de gran manera, por lo tanto, éstas reformas buscaron dar mayor protección a los derechos humanos del imputado.

Seguidamente se hicieron las reformas que contienen el Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, con las cuales se subsanaban algunas incongruencias de la legislación. Estas reformas fueron más al fondo del proceso, habiéndose creado la oralidad en el procedimiento intermedio, en vez de la vía incidental, se reformó nuevamente la clasificación de la acción penal, distinguiendo la acción pública, la acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; y, la acción privada. Además se amplió el criterio de oportunidad, por medio de la cual el cómplice o el encubridor, al prestar su declaración eficaz contra el actor intelectual o material del delito, el Ministerio Público se abstiene de continuar la persecución penal, y se puede hasta sobreseer el proceso.

En estas reformas se legislan los requisitos del criterio de oportunidad y las reglas o abstenciones que pueden imponerse como medidas de seguridad y corrección, se estableció la conciliación y la mediación.

Al haberse hecho las reformas mencionadas anteriormente, se buscó un beneficio para el sindicado de la comisión de un delito, se estableció en forma más amplia, que el imputado no pasara más tiempo en prisión, si el delito no era de impacto social, y se buscó la forma de condenar al actor material del delito, mediante la imputación que pudiera hacerse contra él, por el cómplice o encubridor del delito. Lo importante en beneficio para el sistema judicial fue, no abarrotar las cárceles de personas sometidas a proceso por delitos leves y descongestionar de tal forma el trabajo de los tribunales.

Como se puede apreciar, las primeras reformas efectuadas al ordenamiento procesal penal guatemalteco se dieron dos años después de cobrar vigencia y las segundas reformas fueron tres años después de entrar en vigencia el Código Procesal Penal. Pero es lógico que a toda nueva ley, se le tienen que hacer ajustes para adaptarla a las necesidades que surgen a nivel jurídico y social.

En la segunda reforma del Código Procesal Penal, surge la audiencia oral en el procedimiento intermedio, la cual se verificaba anteriormente por escrito, viniendo a implantar la oralidad en dicho procedimiento, para hacer de la formulación de acusación y apertura del juicio, un trámite rápido, congruente y más dinámico, sustituyéndose la escritura por la oralidad y obligando al juez a resolver en la misma audiencia o veinticuatro horas más tarde.

Siendo el sistema procesal penal guatemalteco mixto, en esta última reforma se le dio preferencia a la oralidad, a fin de estar más acorde con el sistema y darle la importancia a la oralidad para hacer más efectivo el procedimiento.

### 3.4. La oralidad en materia penal

#### 3.4.1. Definición

Oral proviene del latín ORARE, que significa “hablar, decir, expresado verbalmente, de palabra, no escrito”<sup>39</sup>.

Manuel Ossorio indica que “oral es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito”<sup>40</sup>.

La oralidad en materia penal se traduce a la exposición que hacen las partes verbalmente, ante juez competente para demostrar y convencer al mismo de la veracidad de sus argumentos, es el principio que obliga a las partes y sus abogados, a actuar en forma verbal y no escrita; y en esa misma forma procederá el juez al analizar la prueba presentada o los argumentos y réplicas de las partes.

En conclusión, oral no es más que la palabra hablada, de viva voz, es la expresión que atañe a las partes manifestándose en forma hablada, para que en esa forma se entiendan sus argumentos, propuestas y explicaciones.

Alberto Binder expone que: “la oralidad representa fundamentalmente un medio de comunicación. Implica la utilización de la palabra hablada (o si se prefiere “no escrita”) como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Pág. 347.

<sup>40</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 153.

<sup>41</sup> Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 154.

La oralidad tiene como objeto hacer más transparente el proceso penal, admitiendo que las partes comparezcan personalmente a la audiencia oral y que puedan exponer sus argumentos juntamente con sus abogados, dándose la oportunidad para que tanto las partes como sus abogados puedan hacer uso de las facultades que la ley les otorga, teniendo gran importancia el principio de inmediación, el que manifiesta que tanto el juez como las partes, estarán presentes en la audiencia desde que se inicia hasta que termina, teniendo contacto directo el juez con las partes que comparecen a la audiencia oral.

### **3.4.2. Análisis jurídico de la oralidad**

En la actualidad, la modernización del derecho y el avance que se ha tenido desde todo punto de vista, la oralidad se ha distinguido por ser un principio que se encuentra determinado en el ordenamiento jurídico y de mayor importancia al principio de inmediación procesal, para que el juez no juzgue como en el sistema inquisitivo, simplemente expedientes, sino más bien estar en contacto directo con las pruebas que le propongan y sean sustanciadas en su presencia.

De esta cuenta, José Cafferata Nores, con relación a la oralidad, dice “que la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada; es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal sino también vigencia real en el juicio. Dado que, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes solo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues solo

en su memoria encontrarán los elementos para fundarla; b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos; c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registradas en su mente las pruebas y argumentos de las partes; d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la parte contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo<sup>42</sup>.

Por lo tanto, el juicio oral será el medio de comunicación entre las partes y los jueces, para que luego de presentada la prueba y los alegatos de las partes, los jueces con conocimiento pleno de causa, puedan proceder a dictar una sentencia absolutoria o condenatoria, según el caso.

La oralidad es una forma moderna, rápida y justa de resolver las diferencias entre las partes y es la forma mejor organizada para poder llegar a dictar una sentencia justa y equitativa, ya que éstas y los jueces están presentes en la audiencia y cada una rinde la prueba que ha propuesto, para que tanto las partes como los juzgadores, vean y escuchen la prueba rendida y así el juez tenga un mejor conocimiento de causa, para analizar la prueba y dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

En la audiencia oral se desarrollan los principios del sistema procesal, entre ellos, el principio de identidad, por medio del cual, los jueces deben ser

---

<sup>42</sup> Cafferata Nores, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 52.

conocidos por las partes; el principio de inmediación, por el cual los jueces y las partes están presentes desde el principio hasta el final de la audiencia, viendo y oyendo las exposiciones de las partes; el principio de oralidad, por el cual las partes se desarrollan mediante la palabra hablada; el principio de concentración de la prueba, por el cual las pruebas son rendidas en la audiencia ante los jueces que analizarán la misma.

### **3.4.3. Aplicación de la oralidad.**

La aplicación de la oralidad es una forma moderna de desarrollar el procedimiento penal y su forma de aplicación más sublime es en el debate, también llamada audiencia oral y pública.

Existen audiencias orales que no son públicas, como la audiencia oral de procedimiento intermedio, la audiencia oral del criterio de oportunidad, la audiencia oral para examinar una medida de seguridad o corrección, etc. En estas audiencias orales, únicamente comparecen las partes con sus abogados y el juez que dirige la misma.

Además existe la audiencia oral y pública, que es la que se desarrolla con mayor plenitud ante las partes y los jueces encargados de impartir justicia, donde existe la presencia de la persona que desea asistir a la misma, con observancia de las limitaciones legales, aunque no sea parte en el proceso.

En esta audiencia, los abogados de las partes, hacen uso de la forma verbal del procedimiento, mediante la palabra hablada, presentan su prueba e interrogan al acusado y a los testigos, aunque también pueden interrogar a los peritos llamados al debate, en esta etapa el abogado de las partes, desarrolla

su participación con más vehemencia, con la alocución de sus argumentos, emitiendo conclusiones de lo observado y escuchado dentro de la audiencia, con el objeto de convencer a los jueces, de que tienen la razón legal del punto tratado, de sus argumentos y por medio de ella hacen uso de sus conclusiones para analizar la prueba rendida y hacer las peticiones concretas del caso basados en las mismas, además, hacen uso de sus réplicas para refutar los argumentos de la parte contraria.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Incidentes y excepciones**

#### **4.1. El procedimiento en los incidentes**

El procedimiento incidental se encuentra regulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

En esta regulación legal, se establece que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso, que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Cuando haya incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente, sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho continuar substanciándolos. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

En este sentido las cuestiones que no tengan vía señalada por la ley en el procedimiento, deberán litigarse por la vía incidental, tengamos claro que si la cuestión planteada pone obstáculos al asunto principal éste quedará en

suspense hasta que se resuelva el incidente, pero por el contrario si el incidente no obstaculiza la tramitación del proceso, se tramitará en cuerda separada y el asunto principal continuará su curso.

Al plantearse el incidente se dará audiencia, por el plazo de dos días, a la parte o partes contrarias.

Si el incidente planteado se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

La resolución del incidente será apelable, a excepción de los que leyes especiales lo excluyan de éste recurso o bien cuando el incidente sea resuelto por tribunales colegiados.

“Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etc”<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Sopena, Ramón. **Ob. Cit.** Pág. 512.

## 4.2. Las excepciones.

“La excepción constituye la oposición que, sin negar su fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente”<sup>44</sup>.

En este sentido, se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto y según su tramitación y los elementos de juicio interpuestos puede paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver o extinguirlo en definitiva.

En sentido amplio, la excepción es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones de la parte contraria.

Para Caravantes, mencionado por Mario López, la excepción “proviene de excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar, porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella”<sup>45</sup>.

En el derecho procesal penal, la excepción interpuesta por el sindicado, será el medio de defensa utilizado por éste para extinguir o abstenerse de la persecución penal cuando se considera que los elementos esenciales del procedimiento deben concluir por mandato legal.

---

<sup>44</sup> López M, Mario R. **Ob. Cit.** Pág. 20.

<sup>45</sup> López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio.** Pág. 21.

Chiovenda considera a la excepción “un contra derecho frente a la acción, consistente en la contraposición al hecho constitutivo de la acción de hechos impeditivos o extintivos que la anulan”<sup>46</sup>.

Chiovenda estipula: “que la excepción es un contraderecho que tiene el demandado para impugnar y anular el derecho de acción, se sitúa dentro de los actos de impugnación y por ello es un acto potestativo similar y que por consiguiente es un recurso”<sup>47</sup>.

Desde este punto de vista Chiovenda considera que la excepción es un recurso que tiene como fin impugnar o anular la acción emprendida por el actor, es decir, que si para Chiovenda la excepción es un recurso, lo estaríamos situando dentro de las acciones que tienden a variar, anular o extinguir la acción penal, hablando dentro de lo que es el procedimiento penal.

Manuel Ossorio dice “Excepción en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contra partida de la acción”<sup>48</sup>.

Entonces en sentido amplio, la excepción es la oposición a las pretensiones del actor o demandante, su fin principal es oponerse total o parcialmente como un medio de defensa ante la acción emprendida.

---

<sup>46</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit.** Pág. 8.

<sup>47</sup> Revista del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, No. 32. Guatemala, 1990. Pág. 82.

<sup>48</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 301.

En sentido estricto será la oposición, como un medio de defensa, cuyo fin principal será anular, variar, desvirtuar o extinguir la persecución penal o la acción civil.

Hugo Alsina, mencionado por Pallarés, señala que la palabra excepción tiene tres acepciones<sup>49</sup>:

- a) En sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción;
- b) En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; y,
- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

#### **4.3. Las excepciones en el ordenamiento procesal penal y su procedimiento en la vía incidental**

Las excepciones en el ordenamiento procesal penal guatemalteco se encuentran reguladas en los Artículos 294, 295 y 296.

El Artículo 294 del Código Procesal Penal estipula que las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

---

<sup>49</sup> Pallarés, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 290.

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de Acción; y,
- 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal, podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

La interposición de excepciones se tramitarán en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio.

#### **4.4. Excepciones de incompetencia**

Mario R. López expresa que: “La excepción de incompetencia es aquella excepción interpuesta ante el órgano jurisdiccional, cuando el tribunal o juzgado que conoce del caso, no está facultado para conocer del mismo ya por la naturaleza del hecho cometido, ya por la condición o edad de las personas o por la jurisdicción correspondiente del lugar donde se juzga”<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> López M., Mario R. **Ob. Cit.** Pág. 20.

La incompetencia formulada por la naturaleza del hecho, se da en los casos que el sindicado está siendo juzgado por un delito o falta, por lo que según el hecho cometido y la calificación del delito, debe ser tramitado por un juzgado que tenga facultad para conocerlo.

Puede haber incompetencia por la condición y edad de las personas, el primero se da en aquellas personas que por su condición deben ser juzgados por tribunal competente y en este sentido podemos hablar del militar, de la persona que tiene inmunidad, etc. Con relación a la edad de las personas, se puede mencionar el caso de los menores de edad, en el cual es un tribunal especial y diferente al común quien conoce del hecho cometido por un menor.

Con relación a la jurisdicción del lugar donde se juzga, se da en los casos que el sujeto activo del delito, ha cometido el mismo en lugar diferente de donde se le juzga, en este caso estaríamos refiriéndonos a la jurisdicción, en este sentido los órganos jurisdiccionales están facultados para conocer de los delitos cometidos dentro de su territorio, perímetro o lugar donde está asentado el tribunal y en ningún caso podrán conocer de hechos delictivos que se cometan fuera de su perímetro de competencia.

Por lo tanto, la incompetencia es la inhabilidad, la incapacidad o la carencia de competencia que tiene un tribunal determinado para conocer los hechos ilícitos, cuando no se han cometido en su territorio establecido legalmente.

De acuerdo al primer párrafo del Artículo 296 del Código Procesal Penal el mismo establece que la cuestión de incompetencia será resuelta antes que

cualquiera otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cual es el único tribunal competente.

#### **4.5. Falta de acción**

Esta excepción se fundamenta en la carencia de derecho o la imposibilidad de proceder judicialmente, es decir, que la persona actora o demandante no tiene facultades para iniciar una acción judicial contra otra o bien, también se da esta excepción en el sentido que la parte actora no está facultada para actuar en determinada vía, si no ha agotado una anterior, en estos casos se puede mencionar la falta de capacidad legal, la falta de personería, la prejudicialidad, etc.

#### **4.6. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil**

Estas excepciones son las que dejan sin efecto el proceso penal, las que hacen que fenezca, las que lo extinguen, las que hacen que se sobresea el proceso iniciado, favoreciendo al sujeto activo del delito.

La extinción es el cese, la cesación, el término, la conclusión, la desaparición de una persona, cosa, situación o relación.

En el ordenamiento penal guatemalteco se encuentra regulada la extinción de la responsabilidad penal y de la pena en los Artículos del 101 a 111, en los cuales se indica que se extingue la responsabilidad penal:

1o.- Por la muerte del procesado o condenado;



2o.- Por amnistía;

3o.- Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente;

4o.- por prescripción; y,

5o.- Por cumplimiento de la pena.

La pena se extingue:

1o.- Por su cumplimiento;

2o.- Por muerte del reo;

3o.- Por amnistía;

4o.- Por indulto; y,

5o.- Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley; y,

6o.- Por prescripción.

La muerte del que ha sido condenado, extingue además de la pena corporal, la pena pecuniaria, o sea la responsabilidad civil; la amnistía también extingue la pena y todos sus efectos; el indulto sólo extingue la pena principal.

El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles por denuncia o querrela.

La responsabilidad penal prescribe:

- 1o.- A los veinticinco años, cuando correspondiere la pena de muerte;
- 2o.- Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres;
- 3o.- A los cinco años, en los delitos penados con multa; y,
- 4o.- A los seis meses, si se tratare de faltas.

La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

- 1o.- Para los delitos consumados, desde el día de su consumación;
- 2o.- Para los casos de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución;
- 3o.- Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho;
- 4o.- Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos; y,

5o.- Para la conspiración, la proposición, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.

La extinción de la persecución penal se encuentra regulada en los Artículos 32 al 36 del Código Procesal Penal y en este sentido se extingue la persecución penal:

1o.- Por muerte del imputado;

2o.- Por amnistía;

3o.- Por prescripción;

4o.- Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de los delitos sancionados con sólo esta clase de pena;

5o.- Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal;

6o.- Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella;

7o.- Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto a los delitos privados a instancia de parte; y,

8o.- Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos sucesores, salvo casos establecidos en el Código Penal.

El Artículo 295 del Código Procesal Penal, establece que: “Las excepciones interpuestas en el procedimiento preparatorio se tramitarán en la vía incidental”.

Las excepciones que no se hubieren interpuesto en el procedimiento preparatorio, se podrán interponer en el procedimiento intermedio, asimismo la ley procesal penal, estipula que las cuestiones de incompetencia serán resueltas antes que cualquier otra.

Por lo tanto, atendiendo a la vía incidental que plantea la Ley del Organismo Judicial, se puede decir, que al interponerse la excepción, durante el procedimiento preparatorio, el juez dará audiencia por dos días para que la parte contraria se pronuncie. Si la cuestión planteada fuere de hecho se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, durante este plazo se recibirá la prueba, el juez resolverá la excepción en el plazo de tres días.

Ahora bien, si la cuestión planteada fuere de puro derecho, el juez procederá a resolver en los tres días siguientes de la audiencia sin abrir a prueba el incidente.

#### **4.7. Incidentes en el procedimiento preparatorio**

De acuerdo al ordenamiento procesal penal guatemalteco, los incidentes se tramitarán conforme lo que establecen los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 295 del Código Procesal Penal establece que, en el procedimiento preparatorio, la interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio, podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio.

En este sentido, durante el procedimiento preparatorio, toda excepción formará un incidente y deberá resolverse por esta vía, la cual indica que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió, tal y como lo estipula el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite, como lo regula el Artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial, establece que los que no pongan obstáculos a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señale el juez y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Promovido el incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

El Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal considera necesario así lo declarará en forma razonada y bajo su responsabilidad.

Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia, tal y como lo establece el Artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial.

El juez sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el Artículo 139 o en la propia audiencia de

prueba, si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales, excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados.

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se encuentren en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieran fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite, conforme lo establece el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Al hacer un análisis de lo que es la tramitación por la vía incidental, se puede decir que al plantear el incidente se dará audiencia a la parte contraria por dos días, si fuera cuestión de derecho se resolverá en el plazo de tres vencido el de la audiencia, luego si fuera de hecho se abrirá a prueba por el plazo de ocho días y se resolverá en el plazo de tres días siguientes al vencimiento del periodo de prueba.

Ahora bien, cual sería el plazo real para llegar a concluir un incidente, si al interponerlo, el juzgado tiene que resolver y luego notificar, entre el tiempo de resolver el trámite del incidente planteado y el tiempo de notificación, podría haber un tiempo de aproximadamente veinte días, luego se tendría que contar el tiempo que se podría dar, cuando la parte contraria evacua la audiencia de dos días, en este caso tendría que resolverse y notificarse, lo que sería en un plazo de aproximadamente quince días.

Posteriormente se abrirá a prueba el incidente, por el plazo de ocho días, y para finalizar el juez tendrá que resolver el incidente en el plazo de tres días.

Ahora bien, si se cuentan los ocho días de prueba, más los días para resolver y el tiempo de notificación, se estaría hablando de un plazo aproximado de treinta días, por lo que el incidente tendría aproximadamente para su resolución un plazo de setenta días, lo que significa más de dos meses para llegar a concluirlo.

#### **4.8. Incidentes en el procedimiento intermedio**

Las excepciones planteadas en el procedimiento intermedio se resuelven por la vía oral, en vez de utilizar la vía incidental, los mismos se plantearán en una sola audiencia, estipulada en el Artículo 340 del Código Procesal Penal, en dicha audiencia las partes podrán interponer las excepciones que deseen y serán resueltas al finalizar la audiencia, pudiendo el juez resolver en ese momento o resolver veinticuatro horas después.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal establece que, al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo, en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio.

Por su parte el Artículo 336 del ordenamiento procesal penal, manifiesta que en la audiencia señalada, el acusado y su defensor podrán, de palabra, plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en el Código Procesal Penal. En este orden de ideas, vamos a tener que la interposición de excepciones, se tramitarán en forma oral y en audiencia oral señalada en el procedimiento intermedio.



Ahora bien, refiriéndose al Artículo 341 del mismo cuerpo de leyes se tiene, que al finalizar la intervención de las partes, el juez inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas, pero si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas.

Al referirnos al trámite en la interposición de excepciones, durante el procedimiento intermedio, este será el señalamiento de una audiencia oral, fijada entre diez y quince días, en dicha audiencia se interpondrán las excepciones que se deseen y en el desarrollo de la audiencia oral serán resueltas las mismas.

Como se puede apreciar, el trámite de la interposición de excepciones tendrá un plazo para interponerlas, discutir las y resolverlas de diez a quince días por razón de la distancia, cuando el juicio se realiza fuera de la jurisdicción del tribunal, depende el plazo que se haya fijado para la audiencia oral, con este plazo de resolución estaríamos ahorrando aproximadamente cuarenta y cinco a cincuenta días, en vez de tramitar las excepciones por la vía de los incidentes en el procedimiento preparatorio.

Esta parte del ordenamiento procesal penal fue reformada por el Artículo 33 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República, entrando en vigencia el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Antes de la reforma sufrida, las excepciones se tramitaban en incidentes, tal y como en la actualidad se tramitan las excepciones en el procedimiento preparatorio, pero con la reforma del decreto antes mencionado, la tramitación

de las excepciones se ha vuelto más eficaz y menos engorrosa, lo que lleva a resolver la situación del imputado en el menor tiempo posible.

#### **4.9. Reforma en la vía oral en el procedimiento intermedio**

Para hacer una comparación del procedimiento intermedio, que señalaba el Código Procesal Penal, antes de ser reformado, es necesario advertir que el mismo era un trámite engoroso y tardado, que perjudicaba al sindicado, mientras que con la reforma contenida en el Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, el procedimiento intermedio se ha vuelto más dinámico y resuelto en el menor tiempo.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco señalaba, que cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporcionaba fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requería por escrito al juez la decisión de apertura del juicio, con la apertura se formulaba la acusación.

El Ministerio Público al haber formulado acusación, el juez ordenaba la notificación del requerimiento al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedaban en el juzgado, para su consulta por el plazo de seis días comunes.

Durante el plazo mencionado anteriormente el acusado y su defensor podían señalar los vicios formales en que incurría el escrito de acusación, requiriendo su corrección, plantear excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil, previstas en el Código procesal Penal, formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio Público, instando inclusive al sobreseimiento, la clausura o el archivo; y, podía requerir que el juez

practicara los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos, que fueran decisivos para rechazar el requerimiento del juicio o condujeran directamente al sobreseimiento.

Asimismo las demás partes podían hacer uso de las facultades otorgadas por la ley.

En la audiencia de seis días mencionada anteriormente, las partes podían acompañar la prueba documental que desearan hacer valer o señalaban la oficina o registro donde debiera ser solicitada y asimismo ofrecían todos los medios de prueba omitidos.

Al vencerse al plazo de seis días, el juez ordenaba practicar los medios de investigación ofrecidos y asimismo ordenaba recabar los informes solicitados, expedía los requerimientos de documentos, ordenaba llevar a cabo las operaciones periciales y todo acto de instrucción que fuere imposible cumplir en la audiencia. Posteriormente fijaba audiencia pública, en la cual se recibían los medios de investigación correspondiente dando ocasión a las partes para que comparecieran, para concluir acerca de sus pretensiones. Al concluir esta audiencia, el juez resolvía la apertura del juicio, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

Ahora bien, nótese cuanto tiempo podía tardar el juez y la fiscalía del Ministerio Público, en realizar esa serie de investigaciones, diligencias y solicitudes, para luego llegar a la audiencia donde se podía declarar la apertura del juicio.

Con la reforma incluida en el Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, esos trámites se obviaron y son más sencillos, rápidos, menos

engorrosos y la resolución de la apertura del juicio o rechazo del mismo puede considerarse más dinámico, evitándose así que los sindicados pasen más tiempo guardando prisión y llegando a la audiencia oral y pública en el menor tiempo posible.

Con la reforma del decreto antes citada, el Ministerio Público puede pedir la apertura del juicio y formular acusación, al haberse vencido el plazo del procedimiento preparatorio, con esta petición el juez ordenará la notificación del requerimiento al acusado y las demás partes, entregándoles copia del escrito, las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta, por el plazo de seis días comunes.

Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo, en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. En esta audiencia pueden las partes hacer uso de las facultades que les otorgan los Artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal.

Al finalizar esta audiencia, el juez decidirá sobre las cuestiones planteadas y si es procedente la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

Con lo mencionado anteriormente, véase la rapidez con que el juez resuelve en una sola audiencia oral.

El sistema utilizado en este procedimiento, creo que sería el conveniente a utilizar, al momento de interponer excepciones en el procedimiento

preparatorio, pues sería más fácil y rápido de resolver, sería menos engorroso y vendría a beneficiar al imputado, pues las excepciones podrían resolverse en poco tiempo y sin mayores trámites y beneficiaría también a la administración de justicia, con no desperdiciar recursos en tramitar un proceso que no debería o que no tiene asidero legal.

Celebrada la audiencia del procedimiento intermedio, el juez contralor de la investigación, resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, pudiéndolas diferir por veinticuatro horas, cuando el asunto sea muy complejo, debiendo fundamentar dicha decisión y citar a las partes para notificarles la resolución emitida.

Cuando ya ha sido notificado a las partes el auto de apertura a juicio, el juez contralor remitirá las actuaciones, juntamente con los objetos secuestrados, si los hubieren, al Tribunal de Sentencia competente para conocer del juicio y la documentación que deberá remitir es la siguiente:

La acusación y la solicitud de apertura a juicio planteada por el Ministerio Público o por el querellante.

El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura a juicio

La resolución donde se admite la acusación planteada por el Ministerio Público o querellante adhesivo, donde se resolvió o se decretó la apertura a juicio.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Sentencia, es aquí donde se da la primera fase del juicio oral y consiste en depurarlo de toda circunstancia, que pudiera hacerlo anulable o tornarlo inútil para llevarlo a cabo. Ya depuradas

las actuaciones, el Tribunal de Sentencia dará audiencia a las partes por un plazo de seis días, para que interpongan las recusaciones o excepciones que consideren pertinentes.

Cuando ya haya pasado el plazo de seis días y se hubieren resuelto los incidentes, las partes tendrán un plazo de ocho días, para ofrecer sus medios de prueba, indicando claramente las circunstancias o hechos que pretenden probar con dicha prueba, pues al no cumplir con ese requisito, esa prueba ofrecida puede ser objeto de recurso de reposición, porque al no cumplir con este requisito, la otra parte no sabrá como plantear su interrogatorio, es decir, como cuestionar respecto a lo que esté declarando. El Tribunal de Sentencia en un solo auto resolverá, el rechazo o la admisión de la prueba ofrecida y señalará lugar, día y hora para la celebración del debate.

El Tribunal de Sentencia aplicará la cesura del debate, consistiendo esta, en dividir el mismo en dos partes: La primera es para analizar la existencia del hecho y análisis de la culpabilidad del procesado: La segunda es dedicada a la determinación de la pena.

Llegado el día y hora señalado para la realización del debate, deben estar presente los tres jueces que integran el Tribunal de Sentencia y las partes, siendo en este momento que tiene su máxima expresión el principio de oralidad, pues el Tribunal de Sentencia, el Ministerio Público, el Abogado defensor, el procesado, los testigos, el agraviado y los peritos, se expresarán con la palabra hablada, públicamente y de viva voz, siendo de esta manera que la oralidad es uno de los principios que han venido a fortalecer todo el sistema acusatorio y también a fortalecer las garantías constitucionales de las partes procesales.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Estudio jurídico comparado de las excepciones**

#### **5.1. Análisis de las excepciones en el procedimiento preparatorio**

El Artículo 292 del Código Procesal Penal, establece que la existencia de una cuestión prejudicial, podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente durante el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación.

El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión, mandará seguir el procedimiento.

En el caso mencionado anteriormente de una excepción de prejudicialidad, se puede apreciar que el procedimiento utilizado en la etapa preparatoria, será por la vía de los incidentes, lo que ocasiona un retardo en la administración de justicia por el tiempo que lleva la tramitación en la vía incidental.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, establece que las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

- 1) Incompetencia,
- 2) Falta de acción; y,
- 3) Extinción de la persecución penal y de la pretensión civil.

El Artículo 294 del Código Procesal Penal, establece que las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación, conforme lo establece el Artículo 295 del Código Procesal Penal.

El procedimiento de los incidentes está estipulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo judicial, en los cuales se estipula que al ser planteado el incidente, se dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días, luego si se trata de una cuestión de derecho, será resuelto en los tres días siguientes sin abrir a prueba el incidente, pero si el incidente se refiere a una cuestión de hecho, se abrirá a prueba por el plazo de ocho días y resolviendo el mismo en los tres días siguientes al vencimiento del periodo de prueba.

El problema estriba, en que según los plazos estipulados en la Ley del Organismo Judicial, serían doce días, pero el tiempo de resolución más las notificaciones correspondientes, así como la apelación si la hubiere, estos plazos se alargan a aproximadamente tres meses, lo que viene a retardar la administración de justicia pronta y cumplida.



Al hacer una comparación con el procedimiento intermedio, en éste las excepciones no se resuelven por la vía de los incidentes, sino se fija una audiencia oral en un plazo de diez a quince días, por razón de la distancia, éstas excepciones se resolverán al terminar dicha audiencia, ya que en la audiencia las partes presentan sus pruebas, definen sus alegaciones y el juez está obligado a resolver en la misma audiencia, declarando con lugar o sin lugar las excepciones interpuestas, pero lo importante, es que las mismas se resuelven en un plazo no mayor de veinticuatro horas, con lo cual se puede demostrar la eficacia, dinámica y pronta administración de justicia.

Al hablar del procedimiento preparatorio, se hace referencia a la vía investigativa encomendada al Ministerio Público y en esta fase del procedimiento se estaría ante el planteamiento de cualquier clase de excepciones, que se tramitarían en forma incidental, lo que se lleva a un retardo en la administración de justicia, por ser la vía incidental demasiado tardada para llegar a una resolución.

## **5.2. Análisis de las excepciones en el procedimiento intermedio**

En el procedimiento intermedio las excepciones se presentan oralmente, conforme el Artículo 340 del Código Procesal Penal, en dicha audiencia las partes exponen sus argumentaciones y el juez resuelve en la misma audiencia oral, pero por lo complicado del asunto puede resolver veinticuatro horas después.

Esto viene a dinamizar el proceso, porque en el menor tiempo posible se conoce la resolución del juez para continuar o no el procedimiento.

A diferencia de las excepciones presentadas en el procedimiento preparatorio, éstas se llevan por la vía incidental, lo que lleva a un trámite más retardado, lento y engorroso.

En consecuencia, la audiencia oral es el señalamiento de día y hora, para que las partes comparezcan ante autoridad competente, para dilucidar de viva voz sus diferencias, estando esta audiencia dirigida por la autoridad competente y en esa forma llegar a conclusiones jurídicas.

Por lo tanto, el procedimiento oral llevará consigo la audiencia oral, para que las partes lleguen a concluir sobre cuestiones de carácter jurídico, ante una autoridad competente que tendrá la dirección de dicha audiencia.

### **5.3. Fines**

La investigación conlleva hacer una comparación entre las audiencias fijadas en los incidentes y en las orales, en los procedimientos preparatorio e intermedio del proceso penal, y concluir que las audiencias en el procedimiento preparatorio, son de mayor tiempo que en la audiencia del procedimiento intermedio.

Los fines de la audiencia oral serán abreviar los procesos, es decir, evitar que los mismos se hagan tan prolongados, y en consecuencia llegar a conclusiones en el menor tiempo posible, con esto evitamos caer en el sistema inquisitivo de formalismo escrito y con prolongación de tiempo causando al procesado mayor estadía en prisión.

Además las partes estarán presentes, juntamente con su abogado defensor, para que de viva voz expongan lo que les atañe y en ese sentido el juzgador pueda ver a las partes, escuchar sus argumentos para llegar a resolver en forma justa y ecuánime.

La oralidad lleva consigo una resolución en forma pronta sin retardar el proceso o el procedimiento, para que las partes estén enteradas en el menor tiempo posible, de las cuestiones referentes a la situación jurídica a la que se ha convocado y de viva voz expresarán la defensa que tengan en la causa conocida por el juzgador.

Pero el fin principal de la audiencia oral será, la resolución de la causa con prontitud y en una forma justa de resolver la situación de las partes, teniendo adjunta la pronta y cumplida administración de justicia.

#### **5.4. Proyecto de reforma al Artículo 295 del Código Procesal Penal**

### **PROYECTO DE REFORMA**

## **PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

### **ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

El Congreso de la República de Guatemala

#### CONSIDERANDO:

Que la demanda de reformar el Artículo 295 del Código Procesal Penal, que contiene el trámite de las excepciones interpuestas en el procedimiento preparatorio es justa, para el mejor cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, para cumplir con la institución de la pronta y cumplida administración de justicia y evitar que el procedimiento en estos casos, sean de largo trámite y se cometan atrasos en perjuicio de las partes en el proceso penal;

#### CONSIDERANDO:

Que se violan los principios de celeridad y economía procesal cuando el trámite en la interposición de excepciones, en el procedimiento preparatorio, se vuelve largo y tedioso, ya que el procedimiento penal debe ser de corto trámite, para la solución del caso en el menor tiempo posible, considerando que si una persona se encuentra guardando prisión, su situación jurídica debe resolverse en el menor tiempo posible, para establecer si debe continuar en dicha situación, o no, para no ocasionarle daños y perjuicios, tanto al sindicado como a su núcleo familiar.

#### CONSIDERANDO:

Que el estado debe velar, porque las disposiciones legales no afecten a las partes en el proceso penal, y que la figura del incidente, que resuelve actualmente las excepciones en la fase preparatoria retrasa el procedimiento, por lo que se considera la vía oral para la substanciación y decisión de las excepciones interpuestas en el procedimiento preparatorio.

## CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los lineamientos, para hacer efectivo el trámite de la interposición de excepciones en el procedimiento preparatorio, que garantice la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es necesario reformar la estructura jurídica, acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades que conlleva el trámite correspondiente, en una forma eficaz, para dar solución rápida a la interposición de excepciones en el procedimiento preparatorio, se hace necesario reformar lo concerniente al mismo.

## POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

**La siguiente**

**"REFORMA AL ARTÍCULO 295 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL PENAL"**

ARTICULO 1. Se reforma el Artículo 295, el cual queda así:

"Artículo 195. **Trámite durante el procedimiento preparatorio.** La interposición de excepciones se tramitará en la vía oral. Sin interrumpir la investigación. Para el efecto el juez señalará audiencia en el plazo no menor de

diez días ni mayor de quince, a partir de la resolución que dé trámite a la excepción. Las partes serán notificadas, para que estén presentes en la audiencia con sus abogados, en la cual presentarán sus pruebas y sus alegatos orales. Las excepciones serán resueltas en la misma audiencia señalada para el efecto o veinticuatro horas después de finalizada la misma.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...**

## **CONCLUSIONES**

1. La resolución de las excepciones en el procedimiento preparatorio es lenta y engorrosa por tramitarse en la vía incidental, que estipulan los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.
2. La vía incidental se ha caracterizado por ser tediosa y lenta, máxime cuando el tribunal que las conoce retarda la resolución de las excepciones.
3. La aplicación de la vía oral en la interposición de excepciones, hace en su interposición y resolución, una forma más dinámica en su tramitación, por no tramitarse en la vía incidental.
4. En el procedimiento intermedio, las excepciones se interponen en forma oral y en la misma forma resuelve el juzgado, al finalizar la audiencia oral estipulada en el Artículo 341 del Código Procesal Penal.
5. En el procedimiento intermedio, la resolución de la excepción planteada puede ser resuelta a más tardar, veinticuatro horas después de haber finalizado la audiencia oral de dicha etapa.





## RECOMENDACIONES

1. Que en el sistema de justicia penal guatemalteco, tengan preeminencia los principios de oralidad, publicidad y concentración en la interposición, substanciación y decisión de las excepciones en la etapa preparatoria y que se resuelva en una audiencia o veinticuatro horas después de finalizada la misma.
2. Que los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, en la interposición de excepciones en la etapa preparatoria del proceso penal, se excluya el actual trámite del incidente regulado en la ley del Organismo Judicial.
3. Que los jueces penales guatemaltecos, apliquen la oralidad y concentración, en la resolución de excepciones, en la fase preparatoria, en beneficio del principio de celeridad y de una pronta y cumplida administración de justicia.
4. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, teniendo iniciativa de ley, presente un proyecto de ley donde la tramitación de las excepciones, en la etapa preparatoria del proceso penal, se tramite por medio de una audiencia oral y no se continúe resolviendo por la vía incidental.
5. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Código Procesal Penal, conforme a la iniciativa de ley presentada, en el sentido de instaurar la oralidad, en la interposición y resolución de excepciones en la fase preparatoria.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARMIJO SANCHO, Gilberth Antonio. **La constitución política, su influencia en el proceso penal**. Talleres Mundo Gráfico, S.A. San José, Costa Rica, 1991.
- BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Impresos E y E. Guatemala, 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Doctrina nacional**. Fotograbado Llerena. Guatemala, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Ed. Impresos y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1993.
- BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Ed. Ad-Hoc S.R.L: Buenos Aires, Argentina.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Organismo Judicial. San Salvador, El Salvador, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Ed. Desalma. Buenos Aires, Argentina, 1988.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**. Ediciones Martí. Guatemala, 1994.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos de derecho penal general**. Ed. Vile. Guatemala, 1999.
- CLARA CASTELLANOS, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92**. Multimpresos. Guatemala, 1998.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. (s.e.). Guatemala, 1990.

- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Impreso en Procuraduría de Derechos Humanos. Guatemala, 1986.
- DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**. Ediciones y Servicios. Guatemala, 1999.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Ed. Bosch. Barcelona, España, 1995.
- Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1999.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal penal**. Ed. Artes Gráficas. Madrid, España, 1987.
- GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal**. Impresos Garve, S.A. Guatemala, 1994.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal**. Ed. José Pineda Ibarra. Guatemala, 1978.
- LÓPEZ M., Mario R.. **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio**. Ediciones y Servicios. Guatemala, 1998.
- LÓPEZ M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ediciones M.R. de León. Guatemala, 1998.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**. Imprenta Centroamericana. Guatemala, 1994.
- PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Ed. Porrúa. México, 1968.
- PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**. Ediciones M.R. de León. Guatemala, 2000.

Revista del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, No. 32. Guatemala, 1990.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1982.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-94, 1994.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, 1993.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, 1989.